

**INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO
DEFECTUOSO DE SENTENCIA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:
SUP-JDC-10/2009**

**ACTOR:
BERNARDO OSCAR BASILIO
SÁNCHEZ**

**RESPONSABLE:
REGISTRO NACIONAL DE
MIEMBROS ACTIVOS DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SECRETARIO: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO, GERARDO
GARCÍA MARROQUÍN Y EDGAR
HERNÁNDEZ SÁNCHEZ**

México, Distrito Federal, a ocho de julio de dos mil nueve.

VISTOS los autos del expediente en que se actúa, para resolver el incidente de “cumplimiento defectuoso de sentencia” dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-10/2009, promovido por Bernardo Oscar Basilio Sánchez.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos contenida en la demanda, y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Mediante escrito de diecinueve de agosto de dos mil ocho, Bernardo Oscar Basilio Sánchez, en su calidad de miembro activo del Partido Acción Nacional, solicitó al Registro Nacional de Miembros Activos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, información referente a la inscripción de sanciones de los miembros activos que corresponden al padrón municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, por el periodo 2006 - 2008.

2. Presentación del juicio ciudadano. Inconforme por la falta de respuesta a la petición formulada al Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, el nueve de enero del año en curso, Bernardo Oscar Basilio Sánchez, por su propio derecho, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para combatir tal omisión, al violentarse con tal actitud su derecho constitucional de petición, así como también los derechos establecidos en su favor en los estatutos y reglamentos que rigen la vida interna de ese instituto político al que pertenece.

3. Ejecutoria. En sesión pública celebrada el cuatro de febrero de dos mil nueve, este órgano jurisdiccional dictó

sentencia en el expediente SUP-JDC-10/2009, acogiendo las pretensiones del accionante.

4. Cumplimiento de la ejecutoria. El tres de marzo de dos mil nueve, se ordenó agregar a los autos el informe del Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria dictada en este juicio.

5. Incidente. En la misma fecha, se tuvo por recibido el escrito del actor Bernardo Oscar Basilio Sánchez, por el que promovió incidente de inejecución de sentencia, en el cual, básicamente, aduce no se satisface, a plenitud, su derecho de petición.

6. Trámite incidental. En el propio proveído, el Magistrado Instructor ordenó dar vista a la autoridad responsable a efecto de que fijara su posición sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria, y lo expuesto por el actor a través del incidente de inejecución.

7. Por auto de once de marzo de dos mil nueve, se tuvo por desahogado, en tiempo y forma, el requerimiento efectuado a la responsable, y por hechas sus manifestaciones en relación a la incidencia planteada, reiterando su postura de haber cumplido con la ejecutoria dictada por este Tribunal Electoral, por haber proporcionado al actor la información que solicitó.

8. Resolución de incidente. En sesión celebrada el uno de abril de dos mil nueve, este órgano jurisdiccional dictó resolución en el incidente de inejecución de sentencia en el expediente SUP-JDC-10/2009, señalando que le asiste la razón al actor y por tanto fundado el incidente.

9. Cumplimiento de incidente. El veinte de abril de dos mil nueve, se ordenó agregar a los autos el oficio sin número del Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, sobre el cumplimiento dado a lo ordenado en interlocutoria de uno de abril anterior.

10. Incidente de “cumplimiento defectuoso de sentencia”. En el propio proveído, se tuvo por recibido el escrito del actor Bernardo Oscar Basilio Sánchez, por el que promovió incidente de “cumplimiento defectuoso de sentencia”, en el cual manifiesta que la documental proporcionada por la responsable adolece de la formalidad debida, lo que origina cumplimiento deficiente o defectuoso del incidente de inejecución de sentencia de uno de abril de dos mil nueve.

11. Trámite incidental. En la misma fecha, el Magistrado Instructor ordenó dar vista a la autoridad responsable a efecto de que estableciera información sobre el cumplimiento dado al incidente de inejecución de sentencia, y lo expuesto por el actor a través del incidente de “cumplimiento defectuoso de sentencia”.

12. Por auto de seis de mayo de dos mil nueve, se tuvo por desahogado el requerimiento efectuado a la responsable, y por hechas sus manifestaciones en relación a la incidencia planteada, en la cual refiere aspectos relacionados con el sistema de cómputo del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver del presente incidente, de conformidad con los artículos 17 y 99, cuarto párrafo, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el 79, párrafo 1 y 83, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Lo anterior, en atención a que la jurisdicción que dota a un tribunal de competencia para decidir en cuanto al fondo de una determinada controversia, le otorga a su vez competencia para decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo, así como en aplicación del principio general de derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, porque al tratarse de un incidente en que el ahora promovente aduce el “cumplimiento defectuoso de sentencia” recaída al incidente de inejecución de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la

clave SUP-JDC-10/2009, esta Sala Superior tiene competencia para decidir sobre el incidente, que es accesorio al juicio principal.

En este sentido se ha pronunciado esta Sala Superior, en la Jurisprudencia S3ELJ 24/2001, consultable en la página 308 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, con el rubro: ***“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”***.

SEGUNDO. En el incidente de inejecución de sentencia, de uno de abril de dos mil nueve, se resolvió, en lo que interesa, lo siguiente:

“[...]”

En el caso, en la ejecutoria pronunciada en el presente asunto, se ordenó al Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, diera contestación a la petición formulada por el actor y se la comunicara. De esta forma, se le vinculó a dos conductas específicas de *“hacer”*, la de emitir respuesta y la diversa de notificarla al peticionario.

Para cumplir lo anterior, el órgano partidista responsable, a saber:

1. Emitió el oficio RNMEX-090210-OMM, dirigido a Bernardo Oscar Basilio Sánchez, en el que comunicó que en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-10/2009, acompañaba la información solicitada de la que dispone el Registro Nacional de Miembros.

2. Asimismo, hizo del conocimiento el citado oficio al demandante, a través de la cédula de notificación respectiva.

Sin embargo, el actor manifiesta que no se ha cumplido con la ejecutoria en virtud de que, en forma alguna el órgano responsable ha dado contestación congruente a lo peticionado, limitándose al envío de copias simples de una supuesta información que obra en los archivos del Registro Nacional de Miembros, sin que la misma contenga firma autógrafa o certificación del funcionario partidista que la valide, además, agrega, no existe certidumbre de que la información contenida en dichas copias, se refiera de manera puntual y sin duda alguna al nombre de las personas que aparece en el "papelito" que se engrapó a las fojas proporcionadas.

Sobre este punto de disenso, este tribunal estima que asiste la razón al aquí incidentista, dado que la pretendida respuesta emitida y notificada por el órgano responsable, no colma su derecho de petición.

En efecto, dentro de la ejecutoria se estableció que para satisfacer el derecho de petición del impetrante, la responsable tenía que cumplir los requisitos señalados en el artículo 8º, párrafo segundo, de la Constitución Federal, esto es, que la respuesta tenía que constar por escrito y, a la par, hacerla del conocimiento del peticionario en un breve término.

[...]

Así, tenemos que en el caso concreto, el oficio RNMMEX-090210-OMM dirigido al actor, por el cual el Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional pretende cumplir con su obligación, no satisface por sí mismo el derecho de petición de que se trata, ya que la autoridad responsable únicamente comunicó que en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número SUP-JDC-10/2009, acompañaba la información solicitada de la que disponía, pero sin dar las razones o la explicación correspondiente del porqué a través de esos documentos, que anexó en copia simple, satisfacía en su totalidad todos y cada uno de los

puntos que constituyen la petición del actor, contenidos en su escrito presentado ante la responsable, el diecinueve de agosto de dos mil ocho, en el que se observa solicitó lo siguiente:

“... Se me expida certificación realizada por esta instancia partidista, respecto de la inscripción de sanciones a los miembros activos que corresponden al Padrón Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, donde conste, dentro de los años correspondientes a 2006, 2007 y 2008, de acuerdo a sus archivos lo siguiente:

1.- El número de miembros activos de los que se haya inscrito sanción alguna en el Registro Nacional.

2.- El nombre de cada uno de los miembros activos de los que se haya inscrito sanción alguna en el Registro Nacional.

3.- El tipo de sanción de cada uno de los miembros activos de los que se haya inscrito sanción alguna en el Registro Nacional.

4.- El lapso de tiempo en que duró inscrita la sanción en el Registro Nacional de Miembros, desde su inicio hasta su término.

5.- Los oficios por los cuales los Órganos Directivos del Partido Acción Nacional hayan solicitado la sanción, y los oficios por los cuales los Órganos Directivos del Partido Acción Nacional hayan solicitado el retiro de la inscripción de la sanción”.

En este tenor, es inconcuso que lo contenido en el oficio signado por el Director del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, así como los anexos recibidos por el incidentista, no logran satisfacer las pretensiones del actor, en la medida que no constituyen respuesta a los aspectos de los cuales se solicitó información, razón por la cual, esta Sala Superior concluye que con el aludido comunicado y documentación en copia simple no es posible declarar la extinción de la materia del juicio ciudadano al rubro indicado.

Efectivamente, si bien es cierto que el órgano responsable adjuntó a su oficio RNMEX-090210-OMM dirigido al actor, diversas copias que según su dicho corresponden a treinta y un registros de sanciones de miembros activos del Municipio de Cuautitlán Izcalli, que han sido inscritas en el padrón nacional de miembros en el periodo que comprende del año dos mil seis, a la fecha, con lo que aduce, se satisface la información peticionada por el actor, tal situación no puede ser considerada como una respuesta que cumpla con los requisitos establecidos por los artículos 8º y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevén el derecho de petición en materia política, para los ciudadanos de la república, al establecer, esencialmente, el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa; siendo que los órganos de dirección de los partidos políticos, como se señaló en la ejecutoria, deben respetar también el derecho de petición en favor de los militantes de los respectivos institutos políticos, por ser un derecho de carácter fundamental, congruente con los principios de todo Estado democrático de derecho, además, del carácter de entidades de interés público que tienen los partidos políticos.

Es verdad que a través del oficio suscrito por el Director del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, así como de su notificación respectiva, se entregó al actor en treinta y un fojas un supuesto padrón de sanciones del partido político en cita, no obstante, de esa documentación sólo se advierte la mención de diversos movimientos inscritos en ese registro, relativos a la emisión de credenciales, a la modificación de datos, bajas por reafiliación, solicitudes de miembros adherentes y/o activos, etcétera, y en algunos casos, a la suspensión de derechos de militantes; empero, de esas constancias no se evidencia cuál es el nombre de las personas a que se refiere, ni mucho menos, que se desprenda con claridad y certeza el tipo de sanción, así como el lapso de tiempo en que estuvo vigente; por lo que dichos documentos no son aptos por sí mismos para justificar la respuesta solicitada por el actor a través de su escrito de petición, máxime que no existe vinculación alguna de la información ahí contenida con el nombre de las

personas que aparece en el “papelito” engrapado a las mismas.

Esto es, a juicio de este órgano colegiado, la documentación aportada por el organismo interno responsable no se puede considerar como una respuesta, sino que, en todo caso, era necesario que precisara en lo individual, en forma clara y por escrito, las razones por las que en los citados anexos, se estaba dando contestación a lo peticionado por el actor, consistente en que se le proporcione el nombre y número de los miembros activos que corresponden al padrón municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, de los cuales se haya inscrito alguna sanción en el Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, entre los años dos mil seis, al dos mil ocho, así como el tipo de sanción y el lapso de tiempo en que estuvo vigente.

Aunado a lo anterior, se toma en cuenta que si la información proviene de una base de datos interna del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, para lo cual se requiere de una contraseña que resguarda el propio organismo, se hacía necesario que este organismo no se limitará a realizar la consulta de manera abstracta y entregar copia simple de esa información al actor, como lo hizo; sino que debía realizar por escrito un verdadero análisis de la situación particular de cada militante que apareciera con alguna sanción partidista, conforme a los lineamientos y términos de lo solicitado por el demandante, e informárselo por escrito; anexando la documentación idónea que justifique la respuesta dada, debidamente certificada por funcionario autorizado para ello; asimismo, debió contestar lo referente a la solicitud del actor respecto a los oficios por los cuales los órganos directivos del citado partido político, pidieron la inscripción y/o retiro de las inscripciones de las sanciones; con lo que quedaría satisfecha de manera integral la petición de que se trata.

En tales condiciones, procede declarar fundado el incidente de inejecución de sentencia promovido.

[...]

TERCERO. El Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en representación del órgano responsable, presentó el siete de abril de dos mil nueve, el oficio sin número, de esa misma fecha, por el cual informó a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado al incidente de inejecución de sentencia, al que acompañó la constancia de notificación personal, realizada al actor Bernardo Oscar Basilio Sánchez de la respuesta dada a su petición; cuyo contenido es:

“... El primero de abril de dos mil nueve mediante el número de oficio SGA-JA-831/2009, me permito señalar que el Director del Registro Nacional de Miembros, Oscar Moya Marín, en oficio señalado como RNMMEX-090403-OMN rinde contestación al escrito de petición formulado por el actor, en los términos señalados por el incidente de inejecución de sentencia, mediante cédula de notificación personal de fecha seis de abril del presente, misma que se remite con las documentales que se acompañaron al oficio de cuenta.

[...]

Único.- Tenerme por presentado en términos de la representación que ostento, así como cumplido (sic) en tiempo y forma la sentencia en relación con la causa al rubro citada”.

Ahora bien, el oficio RNMMEX-090403-OMM referido en la transcripción que antecede, signado por el órgano responsable Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, a través del cual pretendió dar contestación a la petición formulada por el actor, es del tenor siguiente:

“En cumplimiento de los resolutivos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro

del incidente de inexecución de sentencia, relativo al expediente SUP-JDC-10/2009, el Registro Nacional de Miembros pone a su disposición la información referente a los 17 miembros activos pertenecientes a Cuautitlán Izcalli que tienen alguna sanción registrada en la base de datos entre los años 2006 y 2008.

El detalle que contiene los nombres de los sancionados, el tipo de sanción que les fue dictada, el órgano competente que acordó la sanción, así como las fechas de inicio y de término de cumplimiento originalmente adjudicadas, se encuentra en la tabla anexa al presente escrito. Asimismo la citada tabla menciona si, en su caso, la sanción quedó sin efecto por acuerdo del órgano de segunda instancia y la fecha en que acordó lo conducente.

Por otra parte, adjunto encontrará 17 fojas útiles que contienen las pantallas de movimientos de cada militante aludido en el presente, que fueron extraídas de la base de datos del Registro Nacional de Miembros y que respaldan la información de la tabla en comento.

Finalmente le informo que se ha anexado copia simple de la sentencia emitida por la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Estado de México, en la que acuerda la suspensión de derechos de 11 de los 17 miembros activos en cuestión, dentro del expediente C.O.C.E./017/2006, así como copia simple del acuerdo de la Comisión de Orden del Consejo Nacional, expediente 18/2007, por la que deja sin efecto la sanción acordada por el órgano sancionador local. Se remite la información en copia simple, en virtud de que no me es posible certificar documentos que no son de la emisión del Registro Nacional de Miembros.

El Registro Nacional de Miembros estuvo materialmente imposibilitado para incorporar los documentos que generaron la aplicación de las demás sanciones detalladas en la tabla anexa, dadas las dificultades para localizarlas en archivos en el lapso otorgado para cumplir el resolutivo del TRIFE, por lo que será necesario que acuda a los órganos que emitieron la sanción disciplinaria a fin de recabar la documentación que requiere.”

CUARTO. Los argumentos en que el incidentista sustenta la denuncia, consisten en que no se ha cumplido la ejecutoria, ni tampoco las particularidades que para su satisfacción se fijaron en la resolución del incidente de inejecución de sentencia, por lo siguiente:

[...]

2.- Como presunta respuesta, al suscrito recibió, oficio sin número signado por el Lic. Oscar Moya Marin, Director del Registro Nacional de Miembros, al cual adjuntó certificación de “ ... *las pantallas de Movimientos de los suscritos al calce de cada una de ellas, extraídas de la base de datos del Registro Nacional de Miembros, documentos que constan en diecisiete fojas útiles...*”

3.- se anexa al presente escrito, original de la certificación antes citada, de la cual se puede apreciar objetivamente, que los “papelitos” engrapados, cambiaron por una anotación al margen, en la cual, con letra a mano se anotaron nombres, de los que se desconoce quien realizó tal anotación, lo cual evidentemente no produce certeza jurídica alguna. Pues cabe señalar que la información solicitada, se realizó para analizar si se cumple con lo preceptuado en Reglamento de Selección de candidatos del Partido Acción Nacional, por lo que dicho documento que se expide como certificación, no indica en la “pantalla” de donde se obtuvo, que el nombre que aparece al margen, en anotación realizada a mano y con tinta, tenga vinculación alguna, que produzca certeza jurídica, con el contenido de la impresión realizada, por lo que tal documental, al pretender ser aportada como medio probatorio, claramente sería objetada en cuanto a su autenticidad y alcance, pues podría alegarse su alteración.

C. MAGISTRADO:

Es evidente que la documental proporcionada por la responsable, adolece de la formalidad debida, para

que pueda producir certeza jurídica respecto de su contenido, toda vez que no indica la propia “pantalla” de donde fue extraída la información que la misma tenga vinculación jurídica alguna con el nombre escrito a tinta y mano al margen de cada una de las fojas que integran dicha certificación, lo que origina un cumplimiento deficiente o defectuoso de la sentencia de mérito.

Por su parte, el Director del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, en relación a las alegaciones formuladas por el inconforme, sostuvo:

[...]

El Registro Nacional de Miembros manifiesta que las documentales de apoyo al las que se refiere la parte actora, consistentes en las pantallas de movimientos extraídas del sistema de cómputo que se anexaron para respaldar la información contenida en la tabla con el detalle de las sanciones de 17 miembros activos del municipio de Cuautitlán Izcalli, Méx., son de un diseño fijo y no tiene la opción de incluir el nombre respectivo a cada una de ellas, razón por la cual fue menester señalar el dato respectivo a mano, al calce de cada pantalla en cuestión.

De tal suerte no es técnicamente posible satisfacer la petición en comento de manera distinta a la que se presentó la información requerida.

2.- En caso de persistir dudas con respecto a la certeza sobre la correspondencia de los nombres y sus respectivas pantallas, el Registro Nacional de Miembros hace el ofrecimiento para que el actor corrobore presencialmente tal relación, mediante audiencia en sus instalaciones.”

[...]”

QUINTO. Estudio de la cuestión incidental planteada.

Conviene tener presente, que el objeto o materia de un incidente de “cumplimiento defectuoso de sentencia” está determinado por lo resuelto en la ejecutoria, concretamente, la determinación adoptada, pues ella constituye lo susceptible de

ser ejecutado y su incumplimiento se traduce en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en la sentencia.

Lo anterior tiene fundamento, en primer lugar, en la finalidad de la *jurisdicción*, que busca el efectivo cumplimiento de las determinaciones adoptadas, para de esta forma, lograr la aplicación del derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso (dar, hacer o no hacer) expresamente en la ejecutoria; en segundo término, en la naturaleza de la *ejecución*, la cual, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, para que se haga un efectivo cumplimiento de lo establecido en la sentencia; asimismo, en el principio de *congruencia*, en cuanto a que la resolución debe ocuparse sólo de las cuestiones discutidas en juicio y, por tanto, haber una correlación de la misma materia en el cumplimiento o inejecución.

En el caso, para lograr el debido cumplimiento de la ejecutoria, en la resolución del incidente de inejecución de sentencia, se ordenó al Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, que **de inmediato** otorgara respuesta a la petición formulada por el actor Bernardo Oscar Basilio Sánchez, consistente en:

1. Proporcionar los nombres y número de miembros activos que corresponden al padrón municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, de los que se haya inscrito

alguna sanción en el Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional;

2. El tipo de sanción que se le impuso a cada uno,
3. El lapso de tiempo en que estuvo vigente la misma, en los años comprendidos del dos mil seis, al dos mil ocho;
4. Órgano responsable, quien además deberá atender al punto cinco del escrito de petición, en lo relativo a los oficios por los cuales los órganos directivos del citado partido político, pidieron la inscripción y/o retiro de las inscripciones de las sanciones de mérito;
5. En su caso, manifieste la imposibilidad jurídica y/o material para actuar en el sentido indicado;

Conforme a la resolución aludida, todo lo anterior, debe informarlo por escrito al actor, proporcionando a éste la documentación idónea que justifique la respuesta dada a su petición.

Además se estableció que dicha respuesta debe ser notificada personalmente al actor por el órgano interno responsable, también **de manera inmediata**, en el domicilio señalado en la demanda del juicio ciudadano de donde deriva el presente incidente de “cumplimiento defectuoso de sentencia”.

Con el propósito de cumplir con lo ordenado por el órgano jurisdiccional, la responsable desplegó las siguientes acciones:

1. El Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional, suscribió el oficio RNMEX-090403-OMN, en el que comunica el cumplimiento al incidente de inejecución de sentencia, al que acompañó las documentales con información suficiente solicitada por el actor.
2. Asimismo, anexó cédula de notificación personal practicada en domicilio respectivo.

Empero, el actor señala que no ha sido cumplido lo ordenado en el incidente de inejecución de sentencia, toda vez que la respuesta del Director del Registro Nacional de Miembros, a través de la documentación certificada que adjunta, **no produce certeza jurídica** sobre el origen de la información proporcionada, dado que sólo se anotó al margen “a mano” los nombres de los militantes respectivos, lo cual sostiene que sólo se sustituyeron los “papelitos” engrapados en diversa respuesta; además agrega el actor, la documental citada podría ser objetada en cuanto a su autenticidad y alcance, en caso de ser aportado como medio probatorio.

Sobre este aspecto, este órgano jurisdiccional estima que **no le asiste la razón al incidentista**, dado que la pretendida respuesta emitida y notificada por la responsable satisface lo

ordenado en el incidente de mérito; por las razones que a continuación se indican.

En efecto, la resolución aludida estableció que la respuesta debía cumplir con los requisitos señalados en los artículos 8º y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se contiene el derecho de petición en materia política; esto es, constar por escrito y, al mismo tiempo, hacerlo del conocimiento del peticionario en breve término.

Ahora bien, en cuanto al contenido de la respuesta, es criterio de la Sala Superior que el derecho de petición se concibe como un instrumento de comunicación entre los individuos y los detentadores del poder público, por tanto, la autoridad está obligada a responder con razones por las decisiones emitidas, de tal suerte que sean comprensibles para el ciudadano común.

En ese tenor, debe entenderse que se satisface el derecho de petición, cuando la respuesta resuelve el asunto planteado y explica las razones, en su caso, que impiden incluir la información solicitada, o aún más, cuando se indica al interesado las vías de solución a su solicitud adoptando la responsabilidad de la misma, en caso de ser necesario.

En la especie, el oficio RNMEX-090403-OMN, signado por el Director del Registro Nacional de Miembros del Partido

Acción Nacional, establece la entrega de 17 fojas útiles certificadas por el mencionado funcionario intrapartidario, con información de las “pantallas” de movimientos de cada uno de los militantes que aparecieron sancionados, extraídas de la base de datos del Registro Nacional de Miembros.

La información que se aprecia en los documentos mencionados satisface el derecho de petición de que se trata y cumple con lo ordenado por este órgano jurisdiccional en el incidente de mérito, en razón de que se consigna en el mismo los datos siguientes: **1.** Los nombres de los militantes sancionados, durante los años dos mil seis a dos mil ocho; **2.** El tipo de sanción que les fue dictada; **3.** El órgano competente que acordó la sanción; **4.** Las fechas de inicio y de término de cumplimiento de la misma; y **5.** En su caso, si la sanción quedó sin efecto por acuerdo del órgano de segunda instancia y la fecha en que acordó lo conducente.

En ese sentido, se puede considerar como respuesta adecuada e idónea para justificar lo solicitado por el actor en su escrito de petición, en virtud de que, en cada foja adjunta de los diecisiete militantes, se aprecia información suficiente que satisface cada punto solicitado; para mejor apreciación fue sistematizada en tabla que se anexa.

Asimismo, para robustecer la información de las cédulas de cada uno de los militantes, anexa al oficio mencionado, copia simple de la sentencia emitida por la Comisión de Orden

del Consejo Estatal del Estado de México, en el que acuerda la suspensión de derechos de once de los diecisiete miembros en cuestión.

También, para dejar cumplida la resolución del incidente de mérito, explica el titular del Registro Nacional de Miembros, que fue materialmente imposible satisfacer la solicitud sobre los oficios por los cuales los órganos directivos del citado partido político, pidieron la inscripción y/o retiro de las inscripciones de las sanciones, dado el plazo otorgado por este órgano jurisdiccional; no obstante ello, deja abierta la posibilidad de recabarla en los órganos respectivos.

En ese tenor, es inconcuso que el contenido del oficio signado por el Director del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, constituye respuesta sobre los aspectos solicitados por el actor, razón por la cual, esta Sala Superior concluye que el oficio mencionado y la documentación certificada permite declarar la satisfacción de la ejecutoria dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-10/2009.

En efecto, el órgano responsable adjuntó a su oficio RNMEX-090403-OMN, diversas copias certificadas que corresponden a diecisiete miembros del Partido Acción Nacional, pertenecientes al municipio de Cuautitlán Izcalli, quienes están en la relación de sancionados del periodo dos mil

seis, dos mil ocho; con lo cual se satisface la información solicitada por el actor.

No obstante, el aquí incidentista, insiste en que no ha sido cumplida a cabalidad la resolución emitida por este órgano jurisdiccional, en virtud de que la información proporcionada y la documentación adjunta, configuran un “cumplimiento defectuoso de sentencia” por lo siguiente:

A. Argumenta, que la documentación proporcionada adolece de la formalidad debida y por tanto no produce certeza jurídica alguna, porque se anotaron a mano los nombres, además no indica de donde fue extraída la información.

En este sentido, a juicio de este órgano colegiado, no le asiste la razón al actor, toda vez que se infiere de la certificación realizada por el funcionario autorizado para hacerlo, que justamente se cubre la formalidad debida y, por tanto, es válida la información consignada en el documento aludido.

Esto es, la certificación atinente, permite establecer que es documentación idónea para acreditar el origen de la información consignada, misma que se encuentra en la base de datos del Registro Nacional de Miembros, como lo manifiesta en su certificación el mencionado funcionario, en el texto siguiente:

“... las presentes son las pantallas de Movimientos de los suscritos al calce de cada una de ellas, extraídas de la base de datos del Registro Nacional de Miembros, documentos que constan en diecisiete fojas útiles.

Se expide la presente CERTIFICACIÓN en México, Distrito Federal, a los tres días del mes de marzo del dos mil nueve.”

Así, se puede concluir que la documentación mencionada es extraída de los sistemas informáticos del Registro Nacional de Miembros del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, certificada por funcionario competente para el efecto.

Por lo anterior, es factible deducir que la documentación produce certeza jurídica respecto de la información de las documentales aludidas, incluso sobre las anotaciones al margen “a mano”, consistentes en los nombres de los militantes; toda vez que están respaldadas por la certificación mencionada; documentación que sustenta información específica de la situación de cada uno de los miembros del Partido Acción Nacional.

En la inteligencia de que, en la tabla que adjuntó el órgano partidario responsable al oficio RNMMEX-090403-OMM, por el cual da contestación a la petición de que se trata, se precisaron los nombres de cada uno de los militantes que aparecen con algún registro de sanción en el padrón correspondiente al Municipio de Cuautitlán Izcalli, en el Estado

de México, entre los años correspondientes a 2006, 2007 y 2008, en los términos requeridos por el actor, lo que en sí mismo conlleva una respuesta a la solicitud formulada por éste, con lo que queda satisfecho su derecho de petición en materia política, al constatarse una contestación por escrito y, al mismo tiempo, notificada en breve término, de conformidad con los artículos 8° y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, al haberse proporcionado por la responsable los nombres de los militantes sancionados, al momento de dar contestación a la petición formulada, con ello queda plenamente satisfecha la pretensión del peticionario, con independencia de la veracidad de la información, pues en el caso, la litis a resolver, no se constriñe a determinar si es correcta la información proporcionada, sino únicamente si se le ha dado o no contestación a lo solicitado por el impetrante aquí actor, por parte del órgano intrapartidario responsable.

En las relatadas consideraciones, es posible concluir que la respuesta cumple con lo ordenado en la sentencia de cuatro de febrero de dos mil nueve, que resolvió el presente juicio, así como en el diverso incidente de inejecución de sentencia, resuelto por interlocutoria de fecha uno de abril del propio año, en tanto fue realizada por escrito, se anexó documentación idónea debidamente certificada por funcionario autorizado para

ello, con información completa respecto a lo requerido por el peticionario.

En tales circunstancias, procede declarar infundado el incidente de “cumplimiento defectuoso de sentencia”, derivado del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-10/2009.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Es infundado el incidente de “cumplimiento defectuoso de sentencia”, por los motivos expuestos en el considerando quinto de esta resolución.

NOTIFÍQUESE, por correo certificado al actor; **por oficio**, acompañado de copia certificada de la presente ejecutoria, al órgano partidista responsable; y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con apoyo en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29 y 84, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RAFAEL ELIZONDO GASPERÍN